

Cuenta del proyecto Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez*

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 12624 al 12631, 12634 y 12635, todos de este año [2011], promovidos respectivamente por María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernández Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez, María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Serna Lara; por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo CG-327/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distritos de cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto para el proceso electoral federal 2011-2012.

En primer lugar, en el proyecto se desestima la causa de improcedencia cuya existencia alegó la responsable, toda vez que contrario a lo que señala, los presentes medios de impugnación fueron promovidos en tiempo.

Asimismo, en el proyecto se propone que asiste el interés jurídico de las actoras para promover en los referidos juicios, toda vez que se ostentan como militantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, lo que las coloca en la posibilidad real de ser postuladas a los cargos de diputadas y senadoras de mayoría relativa por sus respectivos partidos políticos, y segundo por la circunstancia especial de que en su calidad de mujeres cada una de las actoras forman parte integrante del género femenino, mismo que, es del dominio público, en la actualidad constituye un grupo social que lucha por condiciones de igualdad ante los varones.

* Secretario de estudio y cuenta de la Sala Superior del TEPJF.



Este hecho las legitima para impugnar en lo individual el acuerdo materia del presente juicio, en la medida que en sus demandas, entre otras cosas, se plantea que la vaguedad y ambigüedad del texto del párrafo cuarto, del punto décimo tercero de los criterios referidos, genera una afectación directa e inmediata en la esfera de sus derechos político-electorales de ser votadas; ya que señalan que se tergiversa el derecho que establece la fracción I del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las cuotas de género tendientes a lograr un equilibrio en la participación de ambos géneros en la democracia nacional.

Tal conclusión se robustece teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 de la Carta Magna, en cuyo párrafo segundo se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En relación con el párrafo cuarto, del mismo artículo constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por razones de género, así como cualquier otra que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, el reconocimiento de su interés jurídico se da también en el contexto de una interpretación que propicia un amplio acceso a la justicia, en casos en los que se alegue una posible violación o menoscabo a los derechos humanos referidos que resulte acorde con el mandato constitucional.

Por otra parte, en el proyecto se propone acumular los referidos juicios, ya que existe conexidad en la causa, pues todas las actoras impugnan el mismo acto reclamado y hacen valer agravios semejantes.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes los agravios en los que se tachan de ilegales diversos acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitidos para regir en las elecciones de 2003, 2006 y 2009, en razón de que tales acuerdos no pueden analizarse a través del presente medio de impugnación.

En cambio, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio de las actoras, en el sentido de que la recomendación contenida en los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo



impugnado es indebido al aplicarse para todas las candidaturas, puesto que, como se razona en el proyecto, el espíritu de la ley es garantizar la equidad de género, de ahí que no se debe tratar únicamente de una recomendación a los partidos políticos sobre el favorecer o no a uno de los dos géneros, sino que se trata de una verdadera obligación, se tiene que respetar la cuota de género.

De manera que, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género e integrar sus candidaturas con al menos 40% del mismo género, de modo que a fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género, que tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género, se propone que todos los suplentes que integren 40% de las fórmulas de candidatos del mismo género, que se refiere en el artículo 219, fracción primera del Código de la materia, pertenezcan al mismo género que sus propietarios.

Además, es de destacar que en el proyecto se propone que los dos criterios con los que se dio cuenta con anterioridad son aplicables tanto en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa como en el de representación proporcional.

En este contexto, se propone modificar los párrafos tercero y quinto del punto décimo tercero del acuerdo impugnado, de tal forma que en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente debe integrarse por candidatos del mismo género.

Por otra parte, en el proyecto también se propone declarar fundados los agravios en los que se alega que la responsable rebasó su facultad reglamentaria, cuando estableció una definición de la locución procedimiento democrático, al establecer que se trataba de todo aquel en el que la elección de las candidaturas se realizara de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a



través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia, no obstante, que la aludida fracción II, del artículo 219 del citado Código, establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos.

En el caso, es evidente que se están agregando supuestos normativos a la legislación, porque esa definición extiende por sí misma el concepto proceso democrático en los partidos políticos, integrando, inclusive, los procesos de elección indirecta, con lo cual se limita la posibilidad de que la propia autoridad administrativa electoral tome en cuenta los propios estatutos de los partidos y valore en cada caso particular el alcance del término proceso democrático, aplicando al efecto una interpretación con perspectiva de género que pueda, en un momento determinado, potencializar los derechos de las actoras en cuanto a la aplicación de las cuotas de género que la fracción primera del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece a su favor.

En el proyecto se aclara que no es óbice para lo anterior la circunstancia de que la responsable hubiese sostenido que su actuar era concordante con la jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”. Toda vez que la misma se refiere, entre otras cosas, de forma general a lo que puede considerarse como elecciones democráticas, conforme a la doctrina de mayor aceptación, lo que no necesariamente aplica en la especie, si se considera que el contexto esencial del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el de una norma que establece el derecho de registro de candidaturas de mayoría relativa, bajo el principio del respeto de la cuota de género, el cual, como ya se dijo, requiere en su aplicación e interpretación de un tratamiento especial con perspectiva de género, que no necesariamente otorga la definición general que la responsable estableció apoyándose en el contenido de la jurisprudencia referida.

Lo anterior, con mayoría de razón, si se considera que la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo alcan-



zar la igualdad real en lo político-electoral entre los hombres y mujeres, siendo que en ese sentido el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y a contrario sensu interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, el referido criterio ha sido establecido por esta autoridad jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 29/2002 que dice: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE DE SER RESTRICTIVA”.

En consecuencia, en el proyecto se propone:

- A. Expulsar del acuerdo impugnado el párrafo cuarto del punto del acuerdo décimo tercero que decía: para efectos de lo señalado en los dos párrafos anteriores, debe de entenderse por procedimiento democrático aquel en el que la elección de las candidaturas se realice en forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en la que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia, y
- B. Modificar los párrafos tercero y quinto del punto decimotercero del acuerdo impugnado para quedar como sigue: esto es, en caso de que el partido político elija a sus candidatos de mayoría relativa mediante un proceso de elección democrático, observando y privilegiando lo previsto en sus estatutos respecto de la forma de elección, el partido político o coalición, en todo caso, deberán presentar como mínimo 120 y 26 candidatos propietarios de un mismo género a diputados y senadores, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de cinco candidaturas, en cada uno de los segmentos de cada lista habrá dos candidaturas de género distinto de manera alternada, en el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género prevista en el artículo 220, párrafo primero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mínimo 40% del total, la fórmula completa, propietario y suplente, debe integrarse por candidatos del mismo género.

Tratándose de la lista de candidatos a senadores los dos últimos lugares serán ocupados por un candidato de cada género.

En el proyecto se propone también vincular al Consejo General para el debido cumplimiento de lo anterior y su correspondiente publicación, es la cuenta.

